

es abordado con exhaustividad en este estudio. Tampoco ha sido esa la intención de la autora y así lo pone de manifiesto en las conclusiones al señalar que “evitando a controversa questão dos que exigem uma Igreja completamente desprovida de bens temporais e aqueles que defendem a posse de meios económicos... procurei abordar o assunto numa perspectiva técnica, relacionando o directo português e o direito canónico” (p. 64). Pese a todo, tal vez habría sido conveniente que, junto con el estudio de la legislación civil y canónica, hubiese incorporado un análisis jurisprudencial de dichas cuestiones.

JAIME ROSSELL

J) DERECHO PROCESAL

LÓPEZ ZUBILLAGA, José Luis, *La doble decisión conforme en el proceso canónico*, Publicaciones Universidad Pontificia, Salamanca, 2003, 408 pp.

La cosa juzgada garantiza que los contendientes en el proceso no vuelvan a plantear la misma cuestión ante los Tribunales de Justicia, garantía que se fundamenta en la presunción de que la sentencia que ha llegado a producir tal efecto es verdadera y justa. Tal sentencia resulta ya intatatable procesalmente, al menos con los medios ordinarios de impugnación, aunque podría atacarse la presunción de veracidad y justicia en que se fundamenta la cosa juzgada, mediante el instituto jurídico de la *restitutio in integrum*. La conformidad de sentencias como causa de la cosa juzgada, es de gran importancia en el proceso canónico, si bien la conformidad no se identifica necesariamente con la identidad, aspecto éste que puede tener una relevancia particular en las causas matrimoniales.

La obra que recensionamos constituye un exhaustivo trabajo de investigación acerca de la cosa juzgada y la doble sentencia conforme en los procesos canónicos. El trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos, cada uno con su propia conclusión, y culmina con un total de 32 conclusiones generales.

En el capítulo primero se analiza la regulación de la cosa juzgada en las fuentes del Derecho romano y en el Derecho canónico primitivo. El autor deja constancia de que el Derecho romano no conoció la conformidad de sentencias como causa de la cosa juzgada, ya que ésta nacía, en la etapa clásica, por la fuerza de la propia decisión del juez a la que previamente se habían sometido las partes. En la época postclásica, en el período de la cognición extraordinaria,

tenía lugar mediante la autoridad del magistrado de mayor rango que hubiese decidido en la causa, hasta llegar al propio Emperador. El Derecho canónico conoció pronto una gran actividad jurisdiccional, pero en los juicios (primero en la *Episcopalis audientia*, posteriormente en los juicios sinodales) la autoridad eclesial no necesitaba justificar sus decisiones.

Aunque el *Decreto* de Graciano recibió, en principio, la concepción romana de la institución, la firmeza de la cosa juzgada cedió frente a condicionantes superiores de naturaleza moral, pues aunque la sentencia no apelada en el plazo de diez días devenía en cosa juzgada, la veracidad y justicia de la cosa juzgada, propias de la concepción romana, cederán a favor de otra veracidad y justicia superiores, de orden moral, siempre que la *res iudicata* pusiese en peligro de pecado algún alma.

Graciano reprodujo la ley justiniana que prohibía la tercera apelación, pero afirmó que esta limitación sólo tenía lugar cuando se tratara de la misma causa y por el mismo motivo, lo que en opinión del profesor López Zubillaga puede ayudarnos a detectar ya lo que posteriormente derivará en la conformidad de la sentencia, que surgirá de la unión de la identificación de la acción que hace Graciano y de la limitación de las apelaciones. Y este pensamiento continuó reflejado en las *Decretales* y en el Derecho canónico primitivo.

Por lo que se refiere a las causas matrimoniales, cabe destacar la posibilidad de revisión, cuando la decisión sea contraria a la verdad, mediante la *restitutio in integrum*. La innovación esencial que introdujeron las *Decretales* en este ámbito fue sin duda la exclusión del efecto de cosa juzgada en estas causas, apoyándose en que el matrimonio goza del favor del Derecho.

El segundo capítulo se ocupa del análisis de la institución de la cosa juzgada en el Derecho canónico anterior a la codificación de 1917. Se realiza un estudio de la cosa juzgada en los comentaristas postmedievales, a partir del siglo XVI y en el proceso de codificación previo a la promulgación del *Codex* de 1917. Los autores posteriores al siglo XVI, si bien conservaron la tradicional concepción romanista, basada en las sentencias no apeladas, atribuyeron cada vez mayor importancia a la conformidad de las sentencias, ya que ésta produce el efecto de cosa juzgada cuando es triple, aunque se comenzaron a admitir ya algunas excepciones, a favor de la doble sentencia conforme, en casos concretos.

En esta época, se comienza a admitir por vez primera que la conformidad de las sentencias produce como efecto la cosa juzgada y, en consecuencia, la limitación de las apelaciones. El primer estudio jurídico moderno sobre el tema de la conformidad de las sentencias, en esta etapa, estuvo constituido, según el autor, por la obra del Cardenal De Luca, que distinguía ya entre conformidad total o parcial, y admitía la conformidad de sentencias aunque no se dieran de

forma sucesiva. Como medio ordinario para atacar la *res iudicata*, señalaba De Luca la querrela, y como extraordinario, la *restitutio in integrum*. La Constitución Apostólica *Dei Miseratione*, de Benedicto IV, introdujo la doble sentencia conforme como causa de la cosa juzgada para las causas de nulidad matrimonial de la Iglesia Latina, y los autores posteriores continuaron entendiendo que el efecto de cosa juzgada se producía por dos vías: bien por no apelación de la sentencia, en tiempo hábil, bien por triple sentencia conforme.

En las discusiones en torno al proyecto de Código de Derecho Canónico, que precedieron a la aprobación del mismo, y que se analizan en detalle en el trabajo, terminó prevaleciendo la tesis que proponía la doble conformidad de la sentencia, como causa de la cosa juzgada, como regla general para todos los procesos, con lo que la antigua tradición de primar la limitación apelatoria sobre la conformidad de las sentencias quedó olvidada definitivamente.

El capítulo tercero de la obra analiza la normativa del Código de Derecho Canónico de 1917 y la legislación postcodicial relativa a la cosa juzgada por doble sentencia conforme, así como la interpretación doctrinal de la institución por la doctrina procesalista más relevante. Como ya hemos señalado, el can. 1902 del Codex introdujo definitivamente la doble sentencia conforme como causa de la cosa juzgada en todo tipo de causas, con la consiguiente consecuencia de imposibilidad de impugnación de la sentencia por los medios ordinarios (efecto material) y la presunción *iuris et de iure* de veracidad y justicia de la decisión que ha pasado a cosa juzgada (efecto formal), lo que permite la ejecución de lo decidido.

Pero el legislador dejó sin resolver el problema de la identificación de la conformidad de sentencias. Del estudio de los diversos comentarios, el autor deduce que dos sentencias son conformes entre sí cuando, referidas a las mismas partes, respondan en esencia al *petitum* determinado en la litiscontestación, de igual forma en las dos, es decir, el título jurídico que avala el derecho concedido es igual. En definitiva, serán los elementos de la acción (sujetos, objeto y título) los que identificarán a dos sentencias como conformes. Pero el efecto de la cosa juzgada obtenido por doble sentencia conforme estaba limitado en el Código de 1917, ya que no se produce en las causas del estado personal, en las que el legislador ha hecho primar la pretensión de que la verdad moral coincida con la verdad procesal. Pese a ello, en las causas matrimoniales, la doble conformidad de la sentencia tiene un efecto parcialmente preclusivo, pues sólo mediante nuevos y graves argumentos puede reabrirse una causa fallada ya por doble sentencia conforme.

Sin embargo, el autor pone de relieve que, si la cosa juzgada excluye formalmente los medios ordinarios de impugnación (la apelación), que no los extraordinarios, las causas matrimoniales que han sido falladas por doble

sentencia conforme no podrán ser objeto ya de apelación, como ninguna otra causa, aunque sí pueda ser revisable presentando nuevos y graves argumentos. De ahí, que en su opinión, la doble sentencia despliega el efecto formal de la cosa juzgada. Y también, según él, la cosa juzgada material produce todos sus efectos. Por tanto, deduce el autor, que «las causas del estado personal llegan a ser cosa juzgada como cualquier otro tipo de causas». Y añade, que en caso de que la conformidad surja por la apelación de alguna de las partes, es, simplemente, un medio limitativo de ulteriores apelaciones, al considerarse que dos decisiones semejantes hacen suponer que la causa se juzgó justa y verazmente, y es ésta, precisamente, la causa de que el ordenamiento jurídico canónico no haya consagrado el doble grado de jurisdicción y en su lugar lo haya sustituido, en el Código de 1917, por la doble sentencia conforme.

Admite, no obstante, el autor, de que si lo dicho tiene también aplicación en las causas matrimoniales, la doble conformidad adquiere en este tipo de causas matices peculiares, pues la identidad de la *causa petendi*, necesaria para la conformidad de las sentencias, implica la exigencia de las mismas personas, el mismo matrimonio y el mismo capítulo de nulidad, según se desprende de la Instrucción *Provida Mater*. La llamada conformidad equivalente, fue introducida por la jurisprudencia rotal como una modalidad de conformidad de dos sentencias que declaren la nulidad del mismo matrimonio apoyándose en los mismos hechos, aunque atribuyendo a los mismos distinta calificación jurídica.

Por último, el cuarto capítulo se centra en el análisis de la regulación del tema por el Código de Derecho Canónico de 1983. En opinión del autor, de la normativa vigente se deduce que la doble decisión conforme constituye en el Derecho procesal canónico el modo más común por el que las causas llegan a obtener el efecto de cosa juzgada. Según él, este efecto se produce también en las causas sobre el estado de las personas que han obtenido doble resolución conforme, pues son ejecutables e inapelables, aunque estén siempre sometidas a una posible impugnación por medio del recurso extraordinario de la nueva proposición de la causa. Esta cumple, respecto a las causas del estado personal, la misma función que la *restitutio in integrum* respecto a cualquier otro tipo de causa, con la única diferencia de que para la concesión de la revisión los motivos no están expresamente tasados en la ley y son de libre apreciación por el Tribunal de apelación, y por otra parte, no existe un plazo limitado para presentarla, con lo que se consigue una mayor flexibilidad para la impugnación de las causas sobre el estado personal.

Por lo que respecta a las causas matrimoniales, el autor insiste en la importancia que tiene la perfecta determinación del capítulo concreto de nulidad, ya que éste constituye la *causa petendi*, que es fundamental para identificar la acción, ya que la conformidad sólo puede darse entre dos resoluciones que afecten

a la misma acción. La transmisión de las actas, de oficio, al Tribunal de apelación, consagrada en el can. 1682, persigue la obtención de la doble conformidad necesaria para la ejecución de la decisión, pero según el autor, de *lege ferenda*, habría sido preferible dar la categoría de sentencia confirmatoria en cualquier caso, a la resolución que pone fin a un proceso, dotando de ejecutividad a la decisión. De cualquier modo, el profesor López Zubillaga entiende que la relación entre sentencias conformes no es de superioridad, puesto que la apelación no sustituye las decisiones sino que las confronta, a fin de llegar a la doble conformidad, fundamento procesal de la ejecutividad, conformidad que no es precisa cuando la sentencia falla a favor del vínculo, en virtud del *favor matrimonii*.

En síntesis, la obra del Dr. López Zubillaga constituye un profundo y sereno estudio de la doble decisión conforme, desde sus orígenes históricos hasta su regulación actual. Siguiendo un hilo argumental impecable, y conciliando el método cronológico con el sistemático, el autor llega a conclusiones ciertamente novedosas sobre la institución de la doble sentencia conforme y sus efectos. Sin partir de concepciones preconcebidas, llega a la conclusión final de que las causas sobre el estado personal que han obtenido una doble resolución conforme, obtienen toda la fuerza material y formal que la cosa juzgada posee, pese a la prescripción del can. 1643, aunque siempre estén sometidas a una posible impugnación por medio del instituto jurídico extraordinario de la nueva proposición de la causa.

Se trata, en definitiva, de una obra que, utilizando las mismas palabras con las que el autor termina su introducción, «supone un aporte, al menos en el campo de la investigación del Derecho Procesal histórico, puesto que evidencia la trayectoria de una institución jurídica procesal de gran importancia práctica para el Derecho de la Iglesia».

LOURDES RUANO ESPINA

VV.AA., *Il principio del contraddittorio tra l'ordinamento della chiesa e gli ordinamenti statali*. Roma L.M.S.A. 13 aprile 2002, Cedam, Padora, 2003, 265 pp.

Entre las publicaciones de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado dirigidas por Dott. Sandro Gherro, se encuentra la que ahora es objeto de recensión, fechada en Roma en el año 2003 y publicada por Dott. Antonio Milani.

En sus 265 páginas se recogen los artículos de los participantes en el Congreso sobre el tema que da título al libro, junto con tres sentencias: de la Corte